



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona

Pamplona, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 237

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTES: | 54-518-33-33-001- <u>2004-00639</u> -00 |
| DEMANDANTE: | Gloria Belén Rincón Barón |
| DEMANDADO: | Municipio Santo Domingo de Silos |
| MEDIO DE CONTROL: | Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito efectuada en el presente asunto.

Observa la suscrita que la parte ejecutante - PDF No. 26 del expediente digitalizado – presentó actualización del crédito, de lo cual corrió traslado a Municipio de Santo Domingo de Silos.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 0344 calendado 11 de agosto de 2022, se ordenó remitir las diligencias a la Profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que la revisara y de ser necesario efectuara los ajustes correspondientes, labor que ya fue cumplida a cabalidad, de la cual en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió el respectivo traslado a las partes, sin manifestación alguna al respecto.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la liquidación con corte al 24 de febrero del año en curso – PDF No. 12 expediente digitalizado – encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de **ciento treinta y dos millones ochocientos cincuenta mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (\$132.850.744,42), con corte al 24 de febrero de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la señora apoderada de la parte ejecutante, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de **ciento treinta y dos millones ochocientos cincuenta mil setecientos**

cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (\$132.850.744,42), con corte al 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07518a8dff5f2aff0c6b36db88ee49ee4a83eebb364ea8f1914e8ee8672fc67d**

Documento generado en 06/07/2023 12:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

I.

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-518-33-33-001- 2016-00220 -00 |
| DEMANDANTES: | Adriana María Conde Villamizar |
| DEMANDADO: | Municipio de Chitagá |
| MEDIO DE CONTROL: | Ejecutivo Seguido (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) |

Procede el Despacho a decidir si en el presente medio de control, existe mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago a favor de la para ejecutante, en virtud del fallo condenatorio proferido en contra del Municipio de Chitagá.

I. Antecedentes

En el asunto de marras, se pretende la ejecución de las acreencias reconocidas en los términos consagrados en el artículo 192 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), derivados de la sentencia del 20 de marzo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en la que en su parte resolutive se condenó al municipio de Chitagá a lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Decreto No. 026 de 04 de febrero de 2016, mediante el cual se declaró insubsistente a la señora **ADRIANA MARIA CONDE VILLAMIZAR**, del cargo de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 01 de la Secretaría de hacienda y Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de Chitagá, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de **Restablecimiento del Derecho CONDENAR** al Municipio de Chitagá a reintegrar a la señora **ADRIANA MARIA CONDE VILLAMIZAR** al cargo que estaba desempeñando o a uno superior, siempre y cuando el cargo o sus equivalentes no hubieren sido provistos por concurso de méritos, se hubiese suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso. El reintegro al cargo deberá hacerlo en provisionalidad, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005 lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENASE al MUNICIPIO DE CHITAGÁ pagar a la actora **ADRIANA MARIA CONDE VILLAMIZAR** los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro, desde la fecha del retiro del cargo hasta la fecha de reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral -público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la **señora ADRIANA MARIA CONDE VILLAMIZAR**, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni superior de veinticuatro (24) meses.

Dichas sumas deberán ser actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. tomando como base las fechas de acusación y de pago efectos de las mismas con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R=Rh \times \text{Índice final}$$

Índice Inicial

En donde el valor presente ® se determinará multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde al dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). (...).”

Dicha providencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en decisión del 17 de febrero del año inmediatamente anterior, que en su parte resolutive plasmó lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...).”

La anterior providencia cobro ejecutoria el 28 de febrero de 2022, tal y como lo certificó la secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, visible al PDF No. 05 del expediente digitalizado.

II. Consideraciones.

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 *ibidem*, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3.2. De la caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2022, y la ejecutante solicitó la ejecución el 31 de octubre del año inmediatamente anterior, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del título ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, *“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.*

El Consejo de Estado respecto a la correcta integración del título ejecutivo con la sentencia judicial condenatoria y sin requerirse de actos administrativos adicionales como requisito único para proferirse el mandamiento de pago, explicó:

*“(…) Ahora bien, esta Sala advierte que la hermenéutica desarrollada en torno a la naturaleza de esta clase de título ejecutivo (sentencia) no ha sido uniforme; puesto que, mientras una parte de esta Corporación ha entendido que el título es complejo cuando la administración profiere un acto administrativo para cumplir la sentencia, **recientes pronunciamientos se han apartado de dicha postura, para sostener que el título es simple y que está contenido autónomamente en la providencia judicial.***

*…
Precisado lo anterior, la Sala colige que respecto a la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias debidamente ejecutoriadas, **es improcedente que el juez administrativo imponga al accionante requisitos adicionales a los establecidos por la norma y en la jurisprudencia de esta Corporación, pues solo basta con acreditar la existencia del título ejecutivo (providencia judicial) al momento de presentar la demanda,** para exigir el cumplimiento de aquellas condenas impuestas contra una entidad pública al pago de sumas dinerarias, toda vez que, en tal decisión se consignan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la autoridad administrativa. (…).¹ (Negrillas y subrayas del Despachos).*

3.2 Caso concreto:

Acorde con los anteriores argumentos y descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo, el cual está contenido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado y el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante las cuales se declaró la nulidad del Decreto No. 026 de 04 de febrero de 2016, y ordenó el reintegro de la ejecutante Adriana María Conde Villamizar, al cargo que estaban desempeñando o a uno superior, e igualmente, pagarle los sueldos, prestaciones sociales, emolumento y demás haberes causados y dejador de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha de reintegro, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni superior de veinticuatro (24) meses.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21), C.P. César Palomino Cortés.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Chitagá se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso se pronunciará el despacho en la sentencia.

Por ello la parte ejecutante solicita el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: Por la suma de \$82.780.895, oo por concepto de capital, e igualmente, el reintegro al cargo que ostentaba en la Alcaldía Municipal de Chitagá o a otro de mayor jerarquía.

Respecto al pago de intereses moratorios, observa el despacho que la solicitud de cumplimiento a los fallos de instancia no fue interpuesta en forma oportuna ante la Alcaldía del Municipio de Chitagá (13 de julio de 2022), pues lo fue pasados los tres (03) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (28 de febrero de 2022), razón por la cual el pago de intereses de mora, se ordenarán a partir del 14 de julio de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación, tal y prevé el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ADRIANA MARIA CONDE VILLAMIZAR** y en contra del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ**, por valor de \$82.780.895,oo, por concepto de sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro del cargo hasta la fecha de reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral -público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la ejecutante. El pago de intereses, se ordenará a partir del 13 de julio del año inmediatamente anterior hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en que el Municipio de Chitagá, reintegre a la señora **ADRIANA MARIA CONDE VILLAMIZAR** al cargo que estaba desempeñando o a uno superior, siempre y cuando el cargo o sus equivalentes no hubieren sido provistos por concurso de méritos, se hubiese suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso. El reintegro al cargo deberá hacerse en provisionalidad, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005 lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: El pago de intereses moratorios lo hará la entidad demandada a partir del 14 de julio de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del Municipio de Chitagá, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2° del Código General del Proceso).

SEXTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo

SEPTIMO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Carmen Helena Maldonado Rodríguez, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e5fc307e11fa71e395639b3917f35563a9aae751a5a38fbc004423310f686**

Documento generado en 06/07/2023 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0492

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00264– 00
DEMANDANTE: HENRY DE JESÚS HERRERA OCAMPO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
ACCIÓN: EJECUTIVO (REPARACIÓN DIRECTA)

Se procede a emitir pronunciamiento respecto de la objeción formulada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contra la liquidación del crédito realizada por la Profesional 12 Adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y aprobada por este Juzgado.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 875 del 30 de noviembre de 2017¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante Henry de Jesús Herrera Ocampo y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por la condena impuesta mediante sentencia del 23 de febrero de 2016 dentro del medio de control de Reparación Directa.

Posteriormente, con proveído interlocutorio No. 339 del 16 de agosto de 2018², se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y practicar la liquidación en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la Doctora Nérida Esperanza Ramón Vera, apoderada de la parte actora, allegó la correspondiente liquidación la cual calculó en la suma de \$126.481,243,15, con corte al 25 de septiembre de 2019, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, mediante fijación en lista de traslado electrónico No. 018 del 17 de octubre de la misma anualidad, sin que se propusiera objeción alguna.

Sin embargo, el Despacho de manera oficiosa, al revisar la misma encontró que no se ajustaba al mandamiento de pago, razón por la cual se remitió el expediente a la señora Contadora Liquidadora de la ciudad de Cúcuta adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En cumplimiento a lo ordenado, la señalada Profesional realizó el ajuste correspondiente señalando que la parte ejecutada al 24 de octubre de 2022³, adeudada la suma de \$110.336.227,80, de lo cual nuevamente se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, razón por la cual mediante auto No. 082 del 24 de febrero de 2023, se ordenó su aprobación.

¹ Folio 74-78 PDF No. 1 Expediente digitalizado

² Folio 123-125 PDF No. 1 Idem

³ PDF No. 12 idem

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la liquidación del crédito.

La doctrina ha señalado que la liquidación del crédito está prevista para *"determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, o fijar ese monto con relación a la tasa de cambio si se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con la devaluación de la moneda en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esa obligación"*.⁴

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección "A" Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la liquidación del crédito, en providencia del 29 de noviembre de 2021, magistrado Ponente, doctor Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 41001-23-33-000-2013-00293-01 (4120-17), demandada: Administradora Colombiana de Pensiones, sostuvo:

"(...)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, deberá practicarse la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación atendiendo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Bajo tales supuestos, la liquidación del crédito es la concreción del valor económico de la obligación adeudada, la cual debe basarse en lo ya estipulado por el juez en el mandamiento ejecutivo.

En ese sentido, las partes procesales podrán presentar la liquidación que crean pertinente; de ella se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales.

Vencido el término de traslado, le corresponderá al juez aprobar o modificar la liquidación mediante auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, a través de esta providencia « [...] el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto»⁵.

Adicionalmente, el recurso de apelación deberá tramitarse en el efecto diferido y no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)."

2.2. De la regulación y pérdida de intereses.

El artículo 425 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, señala que: **"Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."** (Negrilla fuera de texto).

⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Parte Especial*. Tomo II. Editorial DUPRE. 2004. Pág. 502

⁵ Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente 16.868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Del caso concreto

El Doctor José Rafael Riveros Pérez, en su calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, allegó escrito de objeción a la liquidación del crédito realizada por la Profesional 12 Adscrita a este Juzgado, de la cual, surtido el respectivo traslado de Ley, y al no existir pronunciamiento alguno en relación con la misma por las partes de la litis, mediante auto calendarado fue aprobada por la suma de \$110.336.227,80 con corte al 24 de octubre de 2022 (Pdf No. 12 Ibídem).

Argumenta el citado profesional del derecho que la Doctora Nérida Esperanza Ramón Vera, el 05 de mayo de 2016, radicó ante el INPEC la documentación para el pago de la sentencia proferida en contra de la Institución, sin embargo, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81202-GRUDE No. 001685 del 16 de mayo de 2016, la Oficina Jurídica de dicha Institución, se le informó a la mentada profesional del derecho que la misma no cumplía con los requisitos de Ley.

Comunicación que le fue reiterada por el Coordinador del Grupo de Fallas Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de INPEC, donde se le informaba que los documentos aportados con la solicitud de cobro no cumplían con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015, entre ellos, la falta de poder para la solicitud y cobro de la sentencia.

Aunado a lo anterior, se le informó que una vez llegado el turno y de no radicarse lo solicitado, se procedería al pago de la sentencia mediante consignación en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aduce que el 11 de agosto de 2020, mediante oficio 2020EROO97166 la apoderada de la parte ejecutante, radicó ante el INPEC el poder conferido por el demandante Henry de Jesús Herrera Ocampo, para el trámite, cobro y recibo de los dineros reconocidos, razón por la cual se procedió a expedir la Resolución No. 003703 del 25 de agosto de 2020, por la cual se devuelven los dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda.

Considera que la liquidación de intereses moratorios se realizó desde el 09 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 08 de junio de 2016, toda vez, que al no presentar la totalidad de los requisitos, los intereses moratorios cesaron en dicha fecha, tal y como lo señala el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicita que en lugar de tener en cuenta la liquidación presentada por el extremo ejecutante se haga conforme a lo expuesto por el Grupo de Liquidación de Fallos Judiciales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

De entrada, se advierte que se negarán las objeciones propuestas por el INPEC respecto de la liquidación del crédito aprobada mediante auto No. 082 del 24 de febrero del año en curso, conforme a los siguientes argumentos:

Revisado el expediente, observa la Suscrita que una dictada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito tal y como se constata a folios 129-133 del PDF No. 1 del expediente digitalizado, de lo cual se corrió traslado mediante fijación en lista de

Traslado Electrónico No. 018 calendada 17 de octubre de 2018, sin que el INPEC, presentara objeción alguna.

Sin embargo, el Despacho al efectuar control de legalidad encontró que no se ajustaba al mandamiento de pago, razón por la cual mediante auto del 24 de abril de 2019, previo a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación allegada, ordenó remitir el expediente a la señora Contadora Liquidadora asignada a este Juzgado, para que efectuara revisión de la tasación y de ser necesario la ajustara a lo ordenado en el mandamiento de pago, orden que fue cumplida con la liquidación allegada con corte a 24 de octubre del año inmediatamente anterior, cuyo valor asciende a \$72.403.707,44 por concepto de capital y \$37.932.520, 36, de la cual mediante proveído del 08 de noviembre del año próximo pasado⁷, se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

Conforme a lo anterior, fueron en dos ocasiones en que se corrió traslado de la liquidación como se anotó en párrafos anteriores, la primera, la liquidación allegada por la parte ejecutante, y la segunda, la efectuada por la Profesional 12 Adscrita a este Despacho judicial, sin que el INPEC hubiere propuesto dentro del término legal objeción alguna, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, por lo que la presentada y que es objeto de la presente decisión fue allegada de manera extemporánea, pues se itera, no se presentó en el traslado de la liquidación, sino con posterioridad al auto que aprobó la misma.

Aunado a lo anterior, la objeción propuesta no cumple con los requisitos exigidos en la precitada norma, pues la parte ejecutada no aportó y/o acompañó una liquidación alternativa en la que precisara los errores atribuidos a la liquidación objetada.

De otra parte, del estudio efectuado al auto que libró mandamiento de pago, si bien es cierto, no se hizo referencia a una suma específica por concepto de intereses moratorios, también lo es que estableció que dichos montos serían (i) a una tasa del DTF desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 09 de enero de 2017; (ii) a la tasa comercial desde el 10 de enero de 2017 hasta la fecha en que se acreditara el pago de la obligación, sin que el apoderado del INPEC, hubiera propuesto excepción de mérito frente a la condena del pago de intereses, pues en la contestación de la demanda se limitó a decir que el turno para el pago correspondía a la fecha de radicación, e igualmente, que el rubro de pago de sentencias y conciliaciones había presentado déficit presupuestal desde el año 2012.

En ese sentido, es de precisar, que si bien la parte ejecutada alega que al no cumplir la parte ejecutante con los requisitos establecidos en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 2469 de 2015, de manera autónoma procedía la cesación de intereses, el Despacho considera que dicha afirmación sea del todo cierta, pues respecto a la regulación y pérdida de intereses, el artículo 425 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”* (negritas y subrayas del Despacho).

⁷ PDF No. 14 *idem*

Conforme a lo anterior, si el INPEC consideraba que era viable la regulación o pérdida de intereses por cuanto la apoderada del ejecutante o había aportado la totalidad de la documentación exigida para el pago de la sentencia, entre ellos, el poder otorgado por el demandante y así cumplir con los requisitos exigidos por los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 2469 de 2015, debió manifestarlo en el término para proponer excepciones, petición que se echa de menos en el presente medio de control, y que de haberse propuesto en el momento oportuno, se hubiera decidido al momento de la sentencia, esto es, al momento de ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación.

En consecuencia, al no haber solicitado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la regulación o pérdida de intereses dentro del término de Ley, debe desestimarse la objeción presentada contra la liquidación del crédito realizada en el presente asunto.

Igualmente, se negará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** las objeciones a la liquidación del crédito realizada por la señora Diana Carolina Contreras, Profesional 12 Universitario adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6437946d0a5e04fa839df1176384112701f9f1594aa8a2a82a4d306d1c094b7**

Documento generado en 06/07/2023 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.495

EXPEDIENTE: NO. 54-518-33-33-001-2023-00150-00
DEMANDANTE: OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION JECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este asunto, la Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, está promovida por el señor Oscar Eulises García Manosalva a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual tiene como finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCUR22-2526 del 22 de diciembre de 2022, 16 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, mediante la cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial y el Acto Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 11 de enero de 2023 contra la Resolución No. DESAJCUR22-2526 del 22 de diciembre de 2022.

Con lo dicho, debe declararse el impedimento de esta jueza, para lo cual se dejan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales

contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Atendiendo a que la citada norma, nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 626 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, es preciso traer a colación los artículos 140 y 141, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí el demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 4 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO de la jueza para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia,

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002- 02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82292a9a2cb143521a77585940c2a548234c9c353c7e5e72b2845bf6c1acda95**

Documento generado en 06/07/2023 05:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**